

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

A fojas 4: A lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 N° 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la SMA, y considerando:

1. Que, el 22 de enero de 2016, en causa Rol S N° 25-2016, el Tribunal autorizó la solicitud de la SMA consistente en la detención del funcionamiento del proyecto -con fines exclusivamente cautelares-, para llevarse a cabo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del titular Consorcio Santa Marta S.A., en relación al Relleno Sanitario Santa Marta, ubicado en la comuna y Provincia de Talagante, Región Metropolitana, medida contemplada en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, "LOSMA"). Dicha autorización fue concedida por el término de 15 días hábiles contados desde su notificación.
2. Que, el 9 de febrero de 2016, la SMA procedió a formular cargos a Consorcio Santa Marta S.A., mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016. En dicha resolución se imputó a la empresa la comisión de 1 infracción de carácter gravísima, 8 infracciones de carácter grave y 3 infracciones de carácter leve, y se adoptaron medidas provisionales. Por su parte, el 6 de mayo de 2016, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol F-011-2016, la SMA aprobó un programa de cumplimiento presentado por Consorcio Santa Marta S.A.
3. Que, paralelamente, y con el fin de evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas por la inestabilidad del relleno, la SMA ha adoptado periódicamente medidas provisionales, previa autorización del Tribunal. Así, el 10 de febrero de 2016, en causa Rol S N° 26-2016, el Tribunal autorizó la solicitud de la SMA consistente en la medida provisional de clausura temporal parcial del proyecto Relleno Sanitario Santa Marta, contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA. En la mencionada autorización, se estableció que sólo se podía operar el área identificada como "zona de seguridad - Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016. Asimismo, la SMA señaló que sólo se podría disponer una cantidad máxima de 810.000 m³ de residuos domiciliarios y asimilables, en dicha Celda 1. Esta autorización fue concedida por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación realizada por el Superintendente.
4. Que, posteriormente, el 14 de marzo de 2016 -en causa Rol S N° 30-2016-, el 14 de abril de 2016 -en causa Rol S N° 32-2016-, el 14 de mayo de 2016 -en causa Rol S N° 35-2016-, el 14 de junio de 2016 -en causa Rol S N° 38-2016-, el 14 de julio de 2016 -en causa Rol S N° 42-2016- y el 18 de agosto de 2016 -en causa Rol S N° 45-2016-, el Tribunal autorizó renovaciones de la medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, en los mismos términos que aquella autorizada en la causa Rol S N° 26-2016. Dichas renovaciones fueron concedidas en cada oportunidad por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación realizada por el Superintendente, y sólo por el saldo disponible del volumen de 810.000 m³ inicialmente autorizado.
5. Que, el 24 de agosto del presente año, la SMA solicitó autorizar una nueva medida provisional correspondiente a la clausura temporal parcial del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta", por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordena la adopción de la misma, teniendo en cuenta

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

una nueva capacidad de la Celda 1, de 1.080.000 m³, fundada principalmente en el Ordinario N° 5.185, de 12 de agosto de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que señala: "4. [...] *que la celda N° 1, considera una superficie basal de aproximadamente 9 Há., la cual ponderada con los parámetros constructivos y principalmente con la altura máxima de celdas, arroja un volumen total aproximado de 1.080.000 m³. [...] Lo anterior, sin perjuicio que inicialmente se manejaba una estimación volumétrica de 810.000 m³ [...]. La diferencia entre los volúmenes, anteriormente señalados, radica principalmente en la incorrecta interpretación del plano aludido, así como en el cumplimiento de los parámetros operacionales, por parte del CSM, destacándose entre ellos: pendiente alcanzada por la celda N° 1; densidad de compactación de los residuos dispuestos en el área de operación, cuyo valor es del orden de 1,02 ton/m³; retiro de lixiviados desde los puntos habilitados para tal efecto; extracción y quema de biogás, hasta alcanzar cantidades similares a las obtenidas antes del evento de enero de 2016". Dicha solicitud fue autorizada el 26 de agosto de 2016 -en causa Rol S N° 46-2016-.*

6. Que, a lo principal de la presentación de 23 de septiembre de 2016, la SMA solicita autorizar la renovación de la medida provisional de clausura temporal parcial del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta", individualizada en el número 5 precedente, teniendo en cuenta la nueva capacidad de la Celda 1, de 1.080.000 m³. Al respecto, la SMA acompaña una carta del Consorcio Santa Marta S.A., de 8 de septiembre de 2016, donde señala que dicho límite se alcanzaría a más tardar el 3 de octubre de 2016. De este modo, la SMA solicita: "*Autorizar la renovación de la medida provisional indicada [...] pudiendo recibirse sólo residuos domiciliarios y asimilables [...] sólo en la denominada Celda 1 [...]. La cantidad máxima a depositar en la referida Celda 1 no podrá exceder los 1.080.000 m³ de residuos domiciliarios y asimilables, considerando lo acumulado desde la dictación de la primera medida provisional*".

7. Que, la renovación de la solicitud de medida provisional se funda en dos Memorándums -DFZ N° 378/2016 y D.S.C. N° 508/2016- de la SMA, de 12 y 21 de septiembre de 2016, respectivamente. El primero de ellos informa que: "*Es necesario indicar que el titular, a pesar de estar ejecutando labores de recuperación estructural, a la fecha, no ha acreditado la estabilidad de la totalidad del Relleno Sanitario, por lo que, aún no es posible desestimar el riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas [...]* por lo que se propone solicitar al Segundo Tribunal Ambiental la renovación de la medida provisional "Clausura Temporal Parcial" (página 14, destacado del Tribunal). Por su parte, el segundo de ellos informa que: "*[...] a pesar del avance de las labores de recuperación estructural del relleno, persiste una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, derivada de la inestabilidad del relleno sanitario, que lleva consigo el riesgo que se generen nuevos deslizamientos*" (página 3, destacado del Tribunal).

8. Que, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones precedentes, lo consignado en los Memorándums DFZ N° 378/2016 y D.S.C. N° 508/2016, donde consta que la empresa no ha logrado acreditar la estabilidad necesaria para poder operar la totalidad del relleno y que el nuevo volumen se encuentra suficientemente acreditado y validado por la autoridad competente, es claro para este Ministro que existe en la actualidad un escenario de riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas de la Región Metropolitana -en particular, la población aledaña al relleno sanitario-, el que debe necesariamente prevenirse a través de la medida solicitada.

9. Que, por último, la medida solicitada es proporcional a los tipos infraccionales de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

POR TANTO, se autoriza la renovación de la medida provisional solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra c) del artículo 48 de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

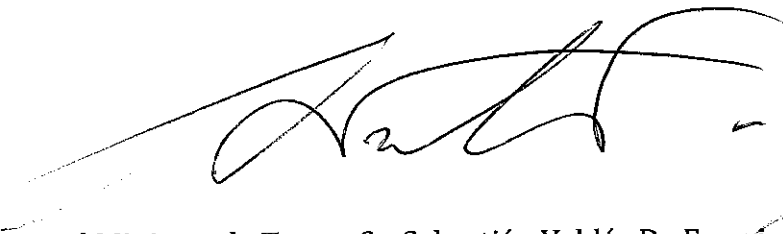
la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta". Por ello, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como "zona de seguridad-Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016, y hasta por el saldo disponible del volumen de 1.080.000 m³. Esta autorización se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente o hasta el momento en que se alcance la capacidad autorizada, si ocurriere con anterioridad.

Al primer otrosí, Solicítese cuando corresponda.

Al segundo otrosí, téngase por acompañados los documentos; al tercer otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al cuarto otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al quinto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 49 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Sebastián Valdés De Ferrari

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, ~~autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.~~

